



ASOCIACION DE ADMINISTRADORAS DE
Fondos Mutuos
DE CHILE - A.G.

**Código de Autorregulación
de las Administradoras de Fondos Mutuos
y Administradoras Generales de Fondos**

Código de Autorregulación de las Administradoras de Fondos Mutuos y de las Administradoras Generales de Fondos

Párrafo Primero Normas y Principios Generales

Artículo 1. Aplicación

Este Código rige la aprobación, modificación, interpretación y aplicación del Compendio de Buenas Prácticas de las Administradoras de Fondos Mutuos y Administradoras Generales de Fondos que administran fondos mutuos, en adelante “el Compendio”, así como del conjunto de normas destinadas al funcionamiento del Consejo de Autorregulación de las Administradoras de Fondos Mutuos y Administradoras Generales de Fondos que administran fondos mutuos, en adelante “el Consejo”.

Artículo 2. Administradoras Adherentes

Son Administradoras adherentes, en adelante “los adherentes”, aquellas Administradoras de Fondos Mutuos y Administradoras Generales de Fondos constituidas conforme a la ley chilena, que se hayan obligado a cumplir con las normas de este Código de Autorregulación y del Compendio.

Para adherir a las normas de este Código, la Administradora interesada deberá declararlo por escrito y entregar copia al Secretario Ejecutivo del Consejo, aplicándose el Código a esa Administradora desde el primer día del mes siguiente a aquél en que se haya efectuado la declaración.

No se requerirá ser miembro de la Asociación de Administradoras de Fondos Mutuos de Chile A.G., como condición para adherir a este Código, sin embargo, quienes adhieran en estos términos no tendrán derecho a voto para los efectos del mismo.

Artículo 3. Reforma del Código

Las normas de este Código se modificarán sólo en Asamblea Extraordinaria de la Asociación de Administradoras de Fondos Mutuos de Chile A.G., citada expresamente para este efecto, en la forma y de acuerdo a lo establecido en los Estatutos de la misma.

Se requerirá la aprobación de al menos 2/3 de la Asamblea, en la cual cada afiliado tendrá derecho a un voto.

Párrafo Segundo De la Asamblea de Adherentes

Artículo 4. Integrantes

La Asamblea de Adherentes al Código de Autorregulación de las Administradoras de Fondos Mutuos y de las Administradoras Generales de Fondos que administran fondos mutuos, en adelante la “Asamblea”, estará constituida por todas las Administradoras adheridas a las normas de este Código y del Compendio.

Será presidida por el Presidente del Consejo de Autorregulación, quien será subrogado de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 de este Código.

Artículo 5. Atribuciones de la Asamblea

Son atribuciones de la Asamblea de Adherentes:

a) Aprobar las normas del Compendio de Buenas Prácticas y sus reformas, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.

- b) Elegir a los miembros del Consejo.
- c) Determinar la dieta que se pagará a los integrantes del Consejo de Autorregulación por cada sesión a la que asistan, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12.

Artículo 6. Juntas Ordinarias

La Asamblea de Adherentes se reunirá en juntas ordinarias y extraordinarias. Habrá una junta general ordinaria una vez al año, en el primer cuatrimestre, y en ella se adoptarán las decisiones que le competen, de acuerdo a sus facultades. En especial, será de competencia de la junta ordinaria:

- a) La elección de los miembros del Consejo.
- b) La determinación de la dieta que se pagará a los miembros del Consejo.
- c) Modificaciones al Compendio, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 42.
- d) Recibir la cuenta del Presidente del Consejo acerca de la forma cómo se ha cumplido con las finalidades del Código, así como de las sanciones que se han aplicado para velar por su eficacia.

Artículo 7. Juntas Extraordinarias

Habrá junta extraordinaria cada vez que lo acuerde el Consejo, o lo soliciten por escrito un veinte por ciento, a lo menos, de los adherentes, expresando el motivo de la reunión.

Sólo en junta extraordinaria podrán adoptarse acuerdos sobre las modificaciones a las normas del Compendio, en el caso señalado en el artículo 42, con el quórum señalado en la misma norma.

Artículo 8. Citaciones a Juntas

Las convocatorias a juntas ordinarias y extraordinarias serán hechas por el Consejo por medio de citaciones por carta dirigida al correo electrónico de los adherentes, con a lo menos ocho días de anticipación, la que deberá señalar el objeto, lugar, día y hora de reunión. La validez de la citación en la forma prevista, esto es, mediante correo electrónico, requerirá la correspondiente confirmación de recepción por parte de la administradora adherente.

Cuando en la citación se incluya como materia a tratar en una junta ordinaria el pronunciamiento sobre modificaciones al Compendio, deberán incluirse en la citación el detalle de las reformas que se van a votar y remitir con una anticipación de a lo menos quince días a la fecha de la junta.

Artículo 9. Funcionamiento de la Asamblea

La Asamblea de Adherentes se constituirá en primera citación con la asistencia de la mayoría absoluta de los adherentes. En segunda citación sólo podrá constituirse con la asistencia de a lo menos un tercio de los adherentes.

Los acuerdos de la Asamblea de Adherentes serán adoptados por la mayoría de los asistentes a la junta, sin perjuicio de los casos en que conforme a este Código se requieran quórum superiores.

Párrafo Tercero Del Consejo de Autorregulación

Artículo 10. Objeto

Existirá un Consejo de Autorregulación, que tendrá por objeto velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas del Compendio de Buenas Prácticas, en conformidad a lo establecido en este Código.

En el ejercicio de su función deberá promover la aplicación del principio de la buena fe en todas las decisiones que adopte.

Artículo 11. Integrantes

El Consejo de Autorregulación estará integrado por las siguientes personas:

- a) Un profesional de reconocido prestigio, designado con el acuerdo de al menos 2/3 de los adherentes, quien tendrá además la calidad de Presidente del Consejo.
- b) Un ex director o ex gerente general de una Administradora de Fondos Mutuos o Administradora General de Fondos, designado con el acuerdo de al menos 2/3 de los adherentes.
- c) Un abogado de reconocido prestigio, designado con el acuerdo de al menos 2/3 de los adherentes, quien tendrá además la calidad de Vicepresidente.
- d) En ningún caso podrá participar en el Consejo, un empleado, ejecutivo o director en ejercicio de alguna Administradora General de Fondos o Administradora de Fondos Mutuos.
- e) Dos profesionales de reconocido prestigio, ej.: un profesor universitario, en calidad de suplentes de los integrantes del Consejo.

Artículo 12. Consejeros

Los miembros del Consejo serán elegidos en junta ordinaria de la Asamblea de Adherentes; durarán tres años en sus cargos pudiendo sus integrantes ser reelegidos.

La Asamblea de Adherentes podrá remover en cualquier tiempo a uno o más de los Consejeros, a proposición de a lo menos el veinte por ciento de los adherentes, cuando hayan incurrido en incumplimiento grave de sus obligaciones o contravenido lo dispuesto en el artículo 14. La remoción deberá ser acordada con el mismo quórum establecido para el nombramiento del Consejero.

Los miembros del Consejo percibirán una dieta por sesión asistida, por el monto determinado por la Asamblea ordinaria de adherentes para el año en curso. Además, el Directorio de la Asociación de Administradoras de Fondos Mutuos de Chile A.G. está facultado para aprobar aquellos gastos que demande el funcionamiento del Consejo, para los cuales los adherentes deberán concurrir a prorrata al financiamiento de dichos gastos, mediante el pago de una cuota anual anticipada, conforme al presupuesto que presente para estos efectos la Secretaría Ejecutiva y que deberá ser aprobado por la misma Asamblea anual.

Artículo 13. Vacancia Consejeros

En caso de vacancia, ausencia o imposibilidad para ejercer sus funciones, el Presidente será subrogado por el consejero que corresponda según el orden que señale el Consejo. Si éste no hubiere fijado dicho orden, la subrogación corresponderá al consejero más antiguo, por el tiempo que le restare al anterior.

En caso de vacancia del cargo de consejero, ausencia o imposibilidad para ejercer sus funciones, éste será subrogado por un consejero suplente, el cual durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado.

Artículo 14. Funcionamiento

El Consejo deberá funcionar con la asistencia de sus tres miembros, y los acuerdos se entenderán adoptados cuando cuenten con el voto favorable de lo menos dos de ellos.

El Consejo deberá celebrar sesiones, interpuesta una reclamación de conformidad al artículo 18 letra a), o cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o a requerimiento escrito de los otros dos consejeros. Si fuere requerido, el Presidente no podrá negarse a realizar la citación indicada, en cuyo caso la respectiva sesión tendrá lugar dentro de los tres días hábiles siguientes al requerimiento a que alude este inciso, y en ella sólo podrán tratarse las materias incluidas en la citación.

Si se viere impedido el Consejo de celebrar una sesión ordinaria, por la imposibilidad de asistir un consejero, podrá efectuarse mediante la incorporación de un consejero suplente al mismo, con las prerrogativas del consejero que reemplace.

Si se viere impedido de sesionar por falta de dos consejeros, podrá efectuarse mediante la incorporación al Consejo de los dos consejeros suplentes, ambos con las prerrogativas respectivas de los consejeros reemplazados.

Si el Consejo se viere impedido de sesionar por imposibilidad de su Presidente, se procederá conforme al primer inciso del artículo 13.

Con el voto favorable de a lo menos dos de sus miembros, el Consejo dictará los reglamentos internos necesarios para su adecuado funcionamiento. Su modificación requerirá la misma mayoría.

De los acuerdos que adopte el Consejo deberá dejarse constancia en el acta de la respectiva sesión.

Artículo 15. Implicancia

Ningún miembro del Consejo podrá intervenir ni votar en acuerdos que incidan en actos, contratos u operaciones, en que él, afines a él, o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, tengan un interés de carácter patrimonial.

También se producirá la inhabilidad cuando el consejero tenga algún tipo de relación con la empresa o grupo empresarial involucrado en actos, contratos u operaciones que se encuentren bajo análisis. Se excluye la relación que se produce al ser partícipe un consejero de la administradora respectiva.

No se entenderán comprendidos en estas prohibiciones los acuerdos destinados a producir efectos de carácter general.

En caso de producirse alguna de las inhabilidades referidas en este artículo, el consejero implicado será reemplazado de conformidad a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo, si alguna de las inhabilidades afectaran a más de un consejero, quedando impedido el Consejo de tomar acuerdos.

Artículo 16. Competencia

Son atribuciones del Consejo:

- a) Interpretar las normas del Compendio, así como dictar las instrucciones para su adecuada aplicación.
- b) Recomendar las modificaciones al Compendio que considerare oportunas para su correcta aplicación, y para cumplir con los objetivos establecidos en el mismo.
- c) Resolver los conflictos que se susciten entre las Administradoras sometidas al sistema y por la aplicación del mismo.
- d) Resolver las consultas que cualquier interesado formule relativas a la aplicación del Compendio.
- e) Conocer de las infracciones a este Código, a los Estatutos y a los acuerdos o normas adoptados por la Asociación como parte de su proceso de autorregulación, salvo disposición en contrario, en cuyo caso se establecerán las reglas aplicables para el caso en particular

Artículo 17. Secretaría Ejecutiva

El Consejo tendrá una Secretaría Ejecutiva, que será desempeñada por la Asociación de Administradoras de Fondos Mutuos de Chile – A.G.

Las funciones propias de la Secretaría Ejecutiva serán cumplidas por las personas que designe, para estos efectos, la Asociación de Administradoras de Fondos Mutuos de Chile – A.G.

Serán funciones de la Secretaría Ejecutiva:

- a) Proporcionar al Consejo las condiciones materiales y técnicas para cumplir adecuadamente con sus funciones.
- b) Tramitar los asuntos sometidos al fallo del Consejo, de manera de darle la más rápida y adecuada resolución.
- c) Emitir los informes técnicos que el Consejo requiera para el fallo de los asuntos sometidos a su conocimiento.
- d) Editar un boletín informativo en que se deje constancia de todos los fallos dictados, con la frecuencia que determine el propio Consejo.

Artículo 18. Del Procedimiento

Los asuntos sometidos al conocimiento del Consejo de Autorregulación se tramitarán y resolverán conforme a un procedimiento único que para estos efectos deberá definir el Consejo, el que deberá ser aprobado por el acuerdo de la mayoría de la Asamblea.

Artículo 19. Sanciones

El Consejo podrá aplicar a los adherentes o a las personas que hayan participado en los hechos, actos o contratos que motivaron el reclamo, una de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Censura;
- c) Ordenar a las partes la suspensión del acto o conducta que originó la infracción;
- d) Multas hasta por 500 Unidades de Fomento;
- e) Exclusiones publicitarias.

El consejo podrá recomendar al Directorio la aplicación de multas que excedan las 500 Unidades de Fomento, y las sanciones de suspensión de los beneficios sociales por un periodo de hasta un año, remoción del cargo de Director y expulsión de la Asociación, atendiendo a la gravedad de la conducta.

La resolución que aplique una multa fijará el plazo en que ésta deberá ser pagada.

Artículo 20. Publicidad

Los fallos y las sanciones que aplique el Consejo de Autorregulación serán públicos previa resolución del Consejo.

Los fallos pronunciados por el Consejo serán publicados por la secretaría del mismo en el boletín mencionado en el artículo 17, letra d), el que deberá ser distribuido, a lo menos, a todos los adherentes. A su vez, los fallos que establezcan sanciones deberán ser informados a la Superintendencia en el plazo de 30 días contados desde su pronunciamiento.

Artículo 21. Competencia

Quedará siempre a salvo para las partes la posibilidad de acudir a los tribunales ordinarios respecto de los hechos, actos o convenciones sometidos al fallo del Consejo.

Párrafo Cuarto Compendio de Buenas Prácticas Corporativas

Artículo 22. Naturaleza

El Compendio de Buenas Prácticas de las Administradoras de Fondos Mutuos y Administradoras Generales de Fondos que administran fondos mutuos, es el conjunto de normas y principios al que los adherentes del Código de Autorregulación, en adelante "las Administradoras", han decidido sujetarse voluntariamente, con el objeto de propender al desarrollo del mercado de la administración de recursos de terceros, en consonancia con los principios de libre competencia y buena fe que debe existir entre las empresas, y entre éstas y sus clientes.

Estas normas se originan por propia iniciativa de las Administradoras y constituyen principios y normas que todas aceptan, de aplicación análoga y general para los distintos tipos de Administradoras, con las cuales se pretende perfeccionar el desempeño de la industria.

Artículo 23. Marco General

Las normas de este Compendio forman parte del Código de Autorregulación de las Administradoras de Fondos Mutuos y Administradoras Generales de Fondos que administren fondos mutuos, y su aplicación, interpretación y modificación se rigen por las normas comprendidas en este último.

Todas las normas que formen este Compendio deberán estar en armonía con las leyes que rijan la administración de fondos mutuos, y con las normas que la Superintendencia de Valores y Seguros dicte conforme a sus atribuciones.

Las normas de este Compendio se interpretarán conforme al principio de Bona Fide, aplicándose en forma supletoria los criterios de interpretación señalados en los artículos 19 a 23, y 1.560 a 1.566 del Código Civil.

Artículo 24. Términos Empleados

Cuando en este compendio se usa la palabra “Administradora”, se entenderá referido a las Administradoras de Fondos Mutuos y Administradoras Generales de Fondos que administren fondos mutuos, que se hayan obligado a cumplir con las normas del Código de Autorregulación y de este Compendio. Por extensión, se incluirá a cualquiera de sus ejecutivos o funcionarios que, en razón de su cargo o posición, tenga acceso a las decisiones de inversión de los fondos.

Cuando se usa la palabra “cliente”, se entenderá referido indistintamente a los actuales como a los potenciales partícipes de los distintos tipos de fondos.

Cuando se usa la palabra “partícipe”, se entiende referido a los que poseen cuotas de distintos fondos administrados.

Cuando en este compendio se usa la palabra “autoridad”, se entenderá referido a la Superintendencia de Valores y Seguros o a cualquier otra autoridad que, en virtud de una ley, tenga facultades para fiscalizar a las Administradoras.

Artículo 25. Valores Fundamentales

Junto con ceñirse a la moral y las buenas costumbres, así como al ordenamiento jurídico imperante, quienes trabajan en las Administradoras deben desempeñar su labor practicando -de forma connatural con el trabajo- los valores de integridad, prudencia, probidad, respeto, dignidad, dedicación, sobriedad, y reserva.

Artículo 26. Principio de la Buena Fe

Las normas de este Compendio deben ser cumplidas de buena fe, para así contribuir siempre al buen funcionamiento del Código de Autorregulación de las Administradoras.

Artículo 27. Sana Competencia

La actuación de los adherentes deberá siempre regirse por los principios de sana competencia entre empresas y de respeto por los clientes.

Artículo 28. Cooperación con la Comunidad

Las Administradoras deberán estar dispuestas a colaborar con la comunidad.

Las Administradoras, individual o colectivamente, promoverán acciones de orientación a la comunidad –especialmente hacia los jóvenes- referidas al valor del ahorro personal y al conocimiento de los mecanismos que ofrece la industria de administración de fondos mutuos.

Prácticas al interior de las Administradoras

Artículos 29. Buena Fe en las Relaciones Internas

Las prácticas y las relaciones al interior de los adherentes deberán regirse por el principio de la buena fe ya señalado, y encaminarse a lograr un adecuado desarrollo del mercado de la administración de fondos mutuos.

Artículos 30. Información al Público

Las Administradoras deberán proveer información veraz, suficiente y oportuna al público acerca de los fondos que administran y sobre su situación legal, económica y financiera, en los casos y la forma que determinen las normas jurídicas aplicables.

Toda información que se entregue al público deberá ser susceptible de comprobación, y no inducir a engaño o confusión respecto de la situación de las Administradoras.

La información entregada en el proceso de comercialización, debe ser transparente, completa y entendible para el partícipe, de quien debe tenerse siempre en consideración su perfil individual de riesgo-retorno, así como su situación patrimonial y personal.

Artículo 31. Relación con la Autoridad

Las Administradoras deberán relacionarse con la autoridad en forma abierta, transparente y colaborativa, para que ésta pueda desempeñar las funciones señaladas por la ley, con los alcances y atribuciones correspondientes.

Las Administradoras deberán velar para que en todo momento la autoridad cuente con la información exigida -conforme a las normas legales y reglamentarias aplicables- y con la que sea necesaria para el desempeño adecuado de sus funciones.

Artículo 32. Referido al Personal Comercial, de Inversiones y Funcionarios en General

Las Administradoras deberán velar porque sus funcionarios y, en especial, los dedicados a las labores comerciales y de inversiones, cumplan los requisitos de:

- a) Tener buena reputación.
- b) Poseer adecuada competencia profesional.
- c) En lo posible, contar con la debida certificación para realizar las labores que desempeñan.
- d) Tener el conocimiento necesario y apropiado acerca de los productos que administran u ofrecen al público.
- e) Actuar de manera justa en el desempeño de sus funciones, con pleno respeto a las normas aplicables y absteniéndose de atentar contra la competencia.

Los funcionarios deberán anteponer el interés de los partícipes y clientes a los suyos personales. Asimismo, deberán actuar siempre en el mejor interés de los fondos, absteniéndose divulgar información –referida a las inversiones- que pudieran perjudicarlos.

Prácticas entre las Administradoras

Artículo 33. Competencia Leal

Las Administradoras deberán competir entre sí y con el resto de las instituciones de manera leal. Debe prohibirse todo hecho, práctica o convención que pueda constituir competencia desleal entre empresas, entendida como aquella que viola el respeto por la buena fe entre quienes compiten en el mercado.

Artículo 34. Información por Medios Lícitos

Las Administradoras deben abstenerse de obtener en forma ilícita cualquier información acerca de la situación, negocios, procesos u operaciones de otras Administradoras, así como de sus partícipes.

Artículo 35. Conflictos entre Administradoras

Las Administradoras deberán realizar los mayores esfuerzos por resolver de manera directa y discreta los conflictos que pudieren suscitarse entre ellas, cautelando siempre el pleno respeto a los derechos de los partícipes.

Asimismo, las Administradoras deberán abstenerse de hacer públicos estos conflictos. Serán puestos bajo conocimiento público aquellos hechos que el Consejo de Autorregulación así determine, conforme a las normas aplicables procedentes.

Prácticas entre las Administradoras y sus Clientes

Artículo 36. Administración de los Fondos

Las Administradoras se obligan a realizar los mejores esfuerzos en cada uno de los fondos que gestionan, para procurar obtener la mejor rentabilidad asociada a los riesgos que las políticas de inversión de cada fondo conlleva, anteponiendo a toda otra consideración el respeto por la normativa vigente y el mejor interés de los fondos administrados y sus respectivos partícipes.

Artículo 37. Obligación de Buen Servicio

Las Administradoras deberán entregar un servicio diligente a sus clientes, complementando así su principal responsabilidad de administrar los recursos invertidos en cada uno de sus fondos.

Artículo 38. Publicidad de las Administradoras

La publicidad que realicen las Administradoras deberá siempre respetar la naturaleza de su giro legal; esto es, de administrar recursos de terceros.

No podrá realizarse ningún tipo de publicidad que pueda confundir o inducir a error respecto de la naturaleza, características o efectos de dicha administración.

Artículo 39. Publicidad Comparativa

Las Administradoras sólo podrán realizar publicidad comparativa con otras Administradoras, cuando la base de comparación esté constituida por elementos, variables o antecedentes objetivos, susceptibles de comparación y de comprobación, y se dé pleno cumplimiento a la normativa establecida por la autoridad respecto de la publicidad.

Queda prohibida toda publicidad comparativa que menoscabe o tienda a menoscabar el prestigio de una o más Administradoras o de los fondos que gestionan.

Artículo 40. Información de los Clientes

Las Administradoras, no podrán revelar a terceros ajenos a las mismas, la información legal, económica, financiera o personal que posean de sus clientes y que hayan conocido en virtud de su condición de partícipes, salvo en los casos en que la ley o el cliente autoricen expresamente su entrega o divulgación.

No requerirá de la autorización señalada en el inciso anterior, el tratamiento de datos personales que hagan las Administradoras, o las asociaciones constituidas por ellas, con fines estadísticos u otros para beneficio general de las mismas.

Artículo 41. Agentes Colocadores y Otros

Las Administradoras deberán velar porque los contratos, que celebren con agentes colocadores de cuotas y otras empresas no adheridos al Código de Autorregulación, estén acordes con las normas de este Compendio.

Artículo 42. Reforma del Compendio

Las modificaciones al Compendio podrán ser propuestas por cualquiera de los adherentes o por el Consejo –en este caso con el acuerdo de dos de sus miembros- debiendo siempre contener sus fundamentos y la finalidad perseguida.

Todas las modificaciones que se propongan durante el año serán presentadas para su conocimiento a la junta ordinaria de adherentes, acompañadas de la opinión que al respecto tenga el Consejo, incluyendo la que puedan formular individualmente cualquiera de los consejeros.

Las modificaciones al Compendio sólo podrán ser sometidas a la decisión de la junta ordinaria transcurrido un año desde la fecha de la junta en que fueron presentadas. Con todo, la Asamblea podrá, por la unanimidad de los adherentes, en junta ordinaria o extraordinaria, pronunciarse sobre modificaciones propuestas sin necesidad que transcurra el plazo señalado en este inciso.

En la junta ordinaria que deba pronunciarse sobre las modificaciones al Compendio, el Presidente del Consejo deberá someter a votación:

- a) La proposición original presentada por cualquiera de los adherentes o por el propio Consejo.
- b) Una proposición del Consejo que, sobre la base de la presentada por uno o más adherentes conforme al inciso primero, contenga modificaciones que a juicio del mismo Consejo perfeccionen su contenido, siempre que se mantenga dentro de las finalidades perseguidas con su presentación.
- c) Una proposición que presente uno o más adherentes, siempre que ella signifique el perfeccionamiento de aquellas que hayan sido presentadas conforme al inciso primero y que se mantenga dentro de las finalidades perseguidas originalmente.

Las modificaciones al Compendio deberán ser aprobadas con el voto conforme de al menos 2/3 de los adherentes.

En todo caso, las modificaciones que se aprueben entrarán a regir seis meses después de la fecha de su aprobación, salvo decisión unánime de todos los adherentes.

Artículo 43. Publicación de las Normas

Una vez que las normas hayan sido aprobadas de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, deberán publicarse mediante dos avisos en un diario de circulación nacional.

Dichos avisos deberán ser publicados mediando una semana de diferencia entre cada uno de ellos.

Párrafo Quinto

Compendio de Normas de publicidad para la industria de los Fondos Mutuos

PRINCIPIOS GENERALES

La publicidad que realicen sociedades que administren fondos mutuos, cualquiera sea el medio por el cual lo hagan, deberá ser veraz y transparente, no conteniendo información o datos falsos o incorrectos, no dejando lugar a dudas sobre su contenido y mensaje publicitario.

La publicidad deberá fomentar y apoyar la confianza de los inversores en las Administradoras.

ESPECIFICACIONES

Si la publicidad contuviera datos, cifras o referencias a documentos o folletos publicitarios o informativos, deberá hacerse constar el lugar donde se puede consultarlos u obtener ejemplar de los mismos.

En el caso que un fondo haya cambiado su clasificación, no podrán usarse como publicidad, rentabilidades anteriores a los cambios realizados.

Se evitará expresiones o argumentos que puedan inducir a la creencia de rentabilidades positivas seguras, salvo que exista una rentabilidad mínima asegurada. En este caso, deberán claros todos los elementos de dicha garantía.

Si se hiciera publicidad de la calificación otorgada a una Administradora o un producto de esta por una entidad calificadora, deberá identificarse a dicha entidad.

Si se mencionara la posición de una Administradora en un determinado ranking, se deberá indicar la fuente del mismo, el período para el cual se han comparado las rentabilidades u otras variables.

En ningún caso podrán sobrepasarse la normativa que al respecto ha dictado o lo haga en el futuro la Superintendencia de Valores y Seguros.